



RESOLUCIÓN N° 85 / 2021

Montevideo, 16 de setiembre de 2021.

VISTO: Estas actuaciones, por las cuales el Escribano DG se opone a la calificación registral del documento presentado para su inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales (sede de ingreso Registro Departamental de Rivera), con el N° 8151, el 15 de marzo de 2021.

RESULTANDO: I) Dicho documento contiene el acto caratulado "*Cesión de nuda propiedad de derechos hereditarios con reserva de usufructo*" y fue observado e inscripto provisoriamente por entender el Técnico Registrador que el acto no es inscribible en dicho Registro y debería ingresar como enajenación de nuda propiedad en el Registro de la Propiedad.

II) El impugnante no comparte la calificación efectuada y expresa: a) La escritura en cuestión tiene dos objetos; por un lado MSNA, en su calidad de heredera en la sucesión de su madre, cede por título compraventa y modo tradición a GJS, la nuda propiedad de los derechos hereditarios y por otro lado los cónyuges MSNA y EFN, en calidad de cesionarios de derechos hereditarios previamente inscriptos de la misma causante, ceden por título compraventa y modo tradición a GJS, la nuda propiedad de los mismos. b) Los artículos 17 y 25 de la Ley N° 16871 establecen de forma taxativa los actos que ingresan en los Registros de la Propiedad, los cuales utilizan la base real para la matriculación de los bienes y no personal, como sí lo utilizan el Registro Nacional de Actos Personales y el de Prendas sin Desplazamiento. La escritura en cuestión, refiere a una universalidad de derecho no incluida en los actos que ingresan a los Registros de la Propiedad. c) En cuanto a la cesión de derechos en sí, el impugnante se remite al informe citado en Acta N° 24/2019 de esta Comisión, en el cual se cita la opinión del Esc. Juan Pablo Villar: "*a) La cesión de derechos hereditarios se produce a través de un título y un modo; es habitual que el título sea compraventa y el modo tradición, pero también es posible que el título sea una donación, una permuta o incluso una disposición testamentaria. Se adhiere a la posición que considera al*



derecho hereditario como un conjunto de elementos que tienen un origen común, porque los componentes pueden ser diversos. En su opinión, el significado de la expresión legal “cesión de de derechos hereditarios” establecida en los artículos 1767 y 1768 del Código Civil, se corresponde con la acepción restringida de la herencia dispuesta por el artículo 777, esto es, a la cesión de la masa de bienes y derechos que dejó una persona después de su muerte, deducidas las cargas... b) Es esencial al tipo negocial “cesión de derechos hereditarios” que la prestación que surge de la obligación del cedentes consista en transmitir el activo sucesorio considerado de manera unitaria, con potencialidad a la adquisición global. Esa consideración unitaria no existe, por ejemplo, si una persona enajena a otra los derechos hereditarios que le corresponden en el inmueble Padrón 1000, por lo tanto, en ese supuesto el negocio deberá calificarse como una compraventa común de inmueble de origen sucesorio y no como una cesión de derechos hereditarios”. En dicho dictamen, la Dra. Beatriz Gargallo, sostuvo: “El Prof. Fernando Miranda afirmaba que “La cesión es una especie de venta, que se diferencia de la compraventa por el objeto, en aquella el objeto son bienes incorporeales y en ésta bienes corporales. La cesión de derechos hereditarios recae sobre una universalidad o una alícuota de ésta, pero no sobre los bienes que la integran individualizados o determinados.” (Prof. Fernando Miranda, informe publicado en la Rev. AEU Año 1965 número 51.349). ... Agrega dicha asesora: “Cuando se enajena la herencia, ésta ha de estar determinada, porque si así no fuera el contrato sería nulo (artículo 1283 CC), pero los elementos concretos que la componen, los bienes (derechos reales o personales) y las deudas, deben encontrarse indeterminados”. La Esc. Cristina Guattini, por su parte destaca: “Los derechos hereditarios son un derecho o cosa incorporal (universalidad) distinto e independiente de los elementos que la integran”. Y el Esc. Carlos Milano sostiene “El artículo 776 del Código Civil establece que la herencia es “un modo universal de adquirir”. Igual idea recoge el artículo 1767: “El que vende o cede a título oneroso un derecho de herencia sin especificar los efectos de que se compone, solo es responsable de su calidad de heredero”. Hasta acá, todo encuadra en el tipo negocial cesión de derechos hereditarios, pues existe un causante determinado, fecha y lugar ciertos del fallecimiento, herederos declarados y una cesión de derechos previa inscripta nuda propiedad y reserva de usufructo de derechos hereditarios, el impugnante cita el libro del Prof. Arturo Yglesias “Derechos Reales Limitados” (FCU, set. 1988, Cap. II N° 32, pág. 36): “Se puede constituir



usufructo sobre todo tipo de bienes que estén en el comercio de los hombres. Esto excluye a aquellas cosas y derechos que carecen de las cualidades requeridas para ser concebidos como bienes independientemente considerados en tanto son partes integrantes de otras o accesorios a ellas... la universalidad de derecho a que normalmente se alude son la herencia y la hacienda (establecimiento comercial). La ley se ocupa específicamente del usufructo de una herencia o parte alícuota de ella, artículos 527 y 529 del Código Civil, siendo que el objeto del usufructo es aquí un conjunto estructural de bienes y deudas, la ley procura resolver en forma casuística a quién corresponde el pago de ciertas deudas relativas de la herencia... Por ello si el usufructuario lo es solo de una parte alícuota, en la misma proporción será responsable de las obligaciones que según la ley grava a los frutos". e) El Prof. Dr. Juan Andrés Ramírez, en su libro "Curso de Derecho Civil I, Tomo II Bienes", establece: "El usufructo puede ser, también, particular cuando comprende uno o varios objetos determinados. Presenta el siguiente ejemplo: "Dejo el usufructo de mi herencia, de mis bienes o de mi patrimonio a Fulano y la Nuda Propiedad a Mengano". Ese sería el usufructo universal.... En principio el usufructo puede constituirse sobre cualquier cosa, ya sea mueble o inmueble, corporal o incorporal, sobre la totalidad o sobre parte de la cosa o sobre cualquier derecho que no sea personalísimo o intransmisible". g) La Esc. María Cristina Pintos por su parte, en su libro titulado "Usufructo" (AEU, 1992) cita al Dr. Del Campo, quien destaca "Todo bien puede ser objeto del derecho de usufructo, sea cual fuere su naturaleza... Cuando el testador dispone en su testamento que deja a determinada persona el usufructo sobre la totalidad de los bienes y obligaciones que queden al momento de su muerte o bien sobre una parte alícuota de la herencia... estamos frente a un derecho de usufructo que recae sobre una universalidad". h) Por lo tanto, al impugnante le queda claramente demostrado que puede ser objeto de usufructo una herencia y por lo tanto, a contrario sensu, es legal ceder la nuda propiedad y reservarse el usufructo, pues ello está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. i) En cuanto a considerar el acto como inscribible en el Registro Nacional de Actos Personales, el artículo a analizar es el 45 de la Ley 16871 y 36 del Decreto 99/1998, que reza "Se inscribirá en esta sección los siguientes actos: 1) La Cesión de Derechos Hereditarios". En cambio, si analizamos el artículo 17 de dicha ley en su numeral l) dice con claridad "cualquier desmembramiento del dominio"; esa especificidad no se transcribe en el artículo 45. Puede concluirse que si el artículo 45



establece como acto inscribible la cesión de derechos hereditarios, el desmembramiento del dominio estaría incluido, puesto que tarde o temprano, ya sea por el cumplimiento del plazo o renuncia, el usufructo se va a consolidar con la nuda propiedad, produciéndose el efecto previsto en la norma. J) Finalmente, el último numeral del artículo 45 establece como inscribible las modificaciones, declaratorias, rectificaciones, distractos y cancelaciones de derechos inscritos. Y como se consignó anteriormente, el segundo objeto de la escritura en cuestión es la cesión de la nuda propiedad por parte de los cesionarios. Esto es, ya hay una cesión de derechos hereditarios inscrita y la actual escritura la está modificando.

III) La Registradora del Registro Departamental de Rivera, Esc. Virginia Rous informa: a) De acuerdo a lo que dispone el artículo 45 inciso 1º de la Ley 16871, se inscribe en la Sección Universalidades del Registro Nacional de Actos Personales “*la cesión de derechos hereditarios*”. Si bien la norma es enunciativa, solo menciona como acto inscribible a la cesión de derechos hereditarios, no estableciendo en ninguno de los numerales siguientes la posibilidad de que se inscriban los desmembramientos de dominio de derechos hereditarios, como sí lo establecen los artículos 17 en sede de la Propiedad Inmueble y 25 en sede de la Propiedad Mobiliaria. En consecuencia, entiende que el acto presentado a inscribir no está previsto en la normativa registral como inscribible. b) El Código Civil regula la cesión de derechos hereditarios en los artículos 1767 y 1768, estableciendo que su objeto es el derecho de herencia. La herencia es la masa o patrimonio que deja el causante y que pasa al patrimonio de los herederos. No se transmite la calidad de heredero, lo que se transmite es el contenido patrimonial de la calidad de heredero, que constituye una universalidad. Dicha universalidad es un todo indivisible; tiene existencia propia, con abstracción de los bienes que la componen, con potencialidad para comprender cualquier contenido económico, pudiendo no tener ninguno. Ese rasgo típico surge del artículo 1767 cuando dice “*sin especificar los efectos que se componen*”. Para ceder se cede toda la universalidad o una cuota parte, pero no los elementos que la integran por separado; si consideramos los elementos por separado estaríamos ante una compraventa de bienes y no ante una cesión. El Esc. Roque Molla, en el Encuentro Técnico de Canelones organizado por la Asociación de Escribanos del Uruguay, sostuvo que el objeto de la



cesión de derechos hereditarios es la transferencia o enajenación de una universalidad de bienes indeterminados, con la expresa condición legal de que no se pueden determinar los bienes que integran dicho cúmulo. De acontecer ello, el negocio no será cesión de derechos hereditarios. Gamarra por su parte, sostiene que el rasgo típico de la cesión de derechos hereditarios es la enajenación de un conjunto de bienes que no están determinados individualmente, sino por pertenecer a un patrimonio sucesorio determinado. Gnazzo por su parte, destaca que sería posible asegurar la existencia de uno o más bienes dentro del patrimonio hereditario y en tal caso el cedente solo respondería por la existencia de dichos bienes, pero el negocio continúa siendo cesión de derechos hereditarios. c) En el documento objeto de estas actuaciones, se cede la nuda propiedad de los derechos hereditarios y se reserva el usufructo de tal universalidad, lo cual nos lleva al estudio del desmembramiento del dominio. El artículo 493 del Código Civil establece que el usufructo es un derecho real que consiste en gozar de la cosa ajena y luego devolverlo en forma y sustancia al dueño si es cosa no fungible o devolver otro tanto en cantidad y calidad o pagar su valor si es fungible. No vemos posible que se pueda aplicar el instituto del usufructo a la universalidad que es la herencia, ya que ¿cómo podemos devolver los bienes en su misma forma y sustancia, si podemos no conocer los mismos?, ¿o devolver la cantidad y calidad o pagar su valor, para el caso de fungibilidad del bien? De acuerdo a los artículos 502 a 513 del Código Civil, se desprende que si el usufructuario no sabe cuáles son sus bienes a usufructuar, mal puede ejercer sus derechos; así el artículo 502 establece que tiene derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes usufructuados. ¿Cómo ejercería esos derechos? Igual razonamiento podemos realizar respecto de las obligaciones del usufructuario (artículos 514 a 531). ¿Cómo sería posible que realizar el inventario en sede de derechos hereditarios? Evidentemente, la cesión de la universalidad que integra la herencia no va en sustancia con esta obligación del usufructuario. Otra tanto podemos afirmar respecto de la obligación de realizar fianza, ya que se garantiza que se va a cuidar la cosa como un buen padre de familia; no vemos posible tampoco hacer extensible esa obligación a la cesión de derechos hereditarios, cuando su objeto es la universalidad e igual razonamiento podemos aplicar a las obligaciones posteriores a la entrada en goce la cosa (artículos 520, 523, 525, 530 y 531 CC). d) En el caso a estudio, se hace un desmembramiento del dominio de una universalidad. Pero para poder realizar dicho desmembramiento



van a tener que esperar el resultado de la partición, ya que existe otra heredera del causante aparte de los cesionarios de hoy (Araújo). Por todo lo expuesto, concluye que lo que se pretendió realizar fue una enajenación de nuda propiedad con reserva de usufructo de bienes determinados y no una cesión de derechos hereditarios.

IV) La Registradora de Actos Personales, Esc. Cristina Guattini, comparte lo informado por la Esc. Rous y agrega: la Ley de Registros solo establece la inscripción del usufructo ó de la nuda propiedad, en los casos de los Registros de la Propiedad Inmobiliaria y Mobiliaria (artículos 17 inc.1º y 25 Inc.1º, respectivamente) y no así para la cesión de derechos hereditarios que se inscribe en la Sección Universalidades del Registro Nacional de Actos Personales, según lo dispuesto en el art. 44 Inc. 1º. En dicho artículo, opina que solo se inscriben las cesiones que tengan por objeto la totalidad o una cuota parte indivisa de los derechos hereditarios que tiene el heredero o cesionario. Este último caso, es cuando la cesión a inscribir, tenga su origen en una otra anterior. No se puede asimilar el art. 45 mencionado ni vincularlo a los arts. 17 y 25 de dicha ley, porque todos se refieren a inscripciones en distintos Registros y no considera como dice el impugnante, que si puede lo más puede lo menos, porque la persona que puede hacer el desmembramiento del dominio es el titular de los bienes inmuebles o muebles, no el heredero que solo tiene el derecho a una universalidad. Para la mayoría de la doctrina, como los Profesores Miranda, Gamarra, y Gnazzo entre otros, *"los derechos hereditarios son un derecho o cosa incorporal (universalidad) distinta e independiente de los elementos que la integran"* (que son los bienes que integran el activo sucesorio y sus deudas), es decir que el heredero puede ceder la totalidad o cuota parte de dichos derechos, pero no desmembrar el dominio de dichos derechos, porque en la universalidad no están individualizados los bienes que dejó el causante, sino que lo que se cede es una universalidad. Cuando la Esc. María Cristina Pintos Orrico, en su libro titulado Usufructo (Publicado por la AEU en el año 1992 página 13 numeral IV) habla de la *"Universalidad de Derecho de la herencia"* se refiere a los casos en que el testador dispone por testamento que deja a determinada persona el usufructo sobre la totalidad o sobre alguno de los bienes y obligaciones que queden al momento de su muerte o sobre una parte alícuota de la herencia, estamos frente a un derecho de usufructo que recae sobre una universalidad, pero en ambos



casos hay que tomar en cuenta, que es el causante el que dispone el desmembramiento del dominio de sus bienes y no el heredero. Cuando los arts. 527 y 529 del Código Civil se refieren al usufructuario universal, éste es el heredero cuando el causante le dejó el usufructo de todos sus bienes o de alguno de ellos y es el caso que establece el art. 910 del mismo código, que establece que el causante puede legar el usufructo de su herencia. En la cesión de derechos hereditarios inscrita con el N° 18899/2011 y relacionada por el impugnante como antecedente de una de las cesiones realizadas en el documento con inscripción provisoria, es una cesión de toda la universalidad que tenía la heredera Fátima Núñez a Myriam Núñez, casada con Emilio Fros, no de la nuda propiedad de la herencia y por lo tanto no encuadra dentro del fundamento legal (item 10 art. 45 Ley 16871) esgrimido por el Esc. García, porque no se está cediendo en forma total ni cuota parte de los derechos que adquirieron los cesionarios en la cesión mencionada, sino lo que ceden es una cosa distinta "*ceden la nuda propiedad de los derechos adquiridos.....*", por lo que considera, que no hay una transmisión de un derecho inscripto ni tampoco una modificación, porque en el acto a inscribir no comparecen las partes de la cesión original a modificar el acto inscripto.

V) La Comisión Asesora estudió el caso, en dictamen número 26/2021, asentado en Acta número 475, de fecha 13 de agosto de 2021, recibiendo los siguientes aportes:

l) La Dra. Beatriz Gargallo expresa: a) El derecho en la herencia es un derecho subjetivo que implica representar al causante, sustituirlo en todas sus relaciones jurídicas que no se extingan por la muerte; el heredero sucede al causante en la titularidad de los derechos reales y personales y en las obligaciones. El objeto del derecho en la herencia es el patrimonio mismo del causante, pero también incluye todas las acciones que se derivan de ella, como el derecho de acrecer, derecho a la asignación forzosa, a la partición, a la reforma del testamento, todas acciones que se dirigen a poner al heredero en posesión de la herencia para que su dueño y poseedor pueda ejercer todos los derechos y acciones inherentes a ella y confirma también el acerto, nadie duda que el heredero puede ceder un derecho de herencia con prescindencia del causante. es por esto que el que cede un derecho de herencia solo garantiza que una sucesión de abrió, que es llamado a ella y que no existe ninguna circunstancia que lo prive de ese llamamiento. El objeto del contrato de cesión de



derechos hereditarios es la herencia como patrimonio, como continente: la voluntad contractual en el caso planteado, fue otorgar una cesión de derechos hereditarios. El artículo 1767 del Código Civil al analizar la responsabilidad del cedente, establece que él responde de su calidad de heredero, porque no hay una determinación de bienes que componen el caudal hereditario. Y el artículo 1768 establece: Si el heredero se había aprovechado ya de los frutos o percibido créditos o vendido efectos hereditarios, deberá reembolsar su valor al cesionario, a no ser que expresamente se los haya reservado en el contrato. Perfectamente puede entonces, reservarse el usufructo, que es lo que dice el contrato, le cede todo pero se reserva el usufructo. La voluntad de ambas partes fue la de transferir un dominio desmembrado y como tal, debe respetarse como lo establece la teoría de la autonomía de la voluntad, no contrariando el orden público, las buenas costumbres o el derecho de terceros. El Profesor Anido sostenía que en nuestro derecho privado existen numerosas normas que hacen referencia a derecho sobre derechos, como el usufructo sobre renta vitalicia, prenda de créditos, prenda de acciones, etc. Sobre la base de un derecho más amplio, puede constituirse un derecho de contenido menor que se atribuye a otra persona. Así como el solo hecho de que se especifiquen bienes en la escritura de cesión de derechos hereditarios no nos dice nada de por sí y es necesario desentrañar la voluntad de las partes, tampoco nos dice nada lo establecido en la cláusula segunda numerales I y II o el apartado B de la cláusula sexta. En este caso, la voluntad de las partes fue ceder una parte de la herencia y aunque se especifiquen bienes o derecho que la componen, existe un tratamiento unitario de esos bienes como universalidad y el heredero responderá de su calidad de heredero y además de que en la herencia existen esos bienes o derechos que menciona. La indivisión hereditaria presupone la existencia de una universalidad patrimonial que subsiste por pura creación jurídica respecto de la cual confluyen pretensiones concurrentes de los coindivisarios que tienen derechos sobre bienes concretos que la componen. Su derecho está sujeto a las resultancias de la partición, declarativa y neutra por definición, de efecto retroactivo. En suma, a juicio de la Dra. Gargallo, corresponde la inscripción del acto impugnado en el Registro Nacional de Actos Personales, porque se trata de una universalidad. II) El Esc. Daniel Ramos, por su parte expresa que comparte en todos sus términos los informes de las Escs. Virginia Rous y Cristina Guattini y agrega: a) La naturaleza jurídica del objeto del acto cesión de derechos hereditarios es a nuestro juicio determinante en la dilucidación del caso a



estudio, correspondiendo analizar el alcance de los derechos comprendidos en la transmisión efectuada por los cedentes. b) El inscribiente, en la cláusula segunda numeral I, manifiesta que Myriam Susana Nuñez Araujo como heredera de su madre Lidia Araujo *“renuncia y transfiere libre de obligaciones, interdicciones y gravámenes por título compraventa y modo tradición... la nuda propiedad de todos los derechos hereditarios”*; y Myriam Nuñez y Emilio Fros en la misma sucesión como cesionarios, en la cláusula referida y con el giro antes expresado, *“renuncian y transfieren libre de obligaciones, interdicciones y gravámenes por título compraventa y modo tradición... la nuda propiedad de todos los derechos hereditarios”*. c) Por otro lado, en la cláusula Quinta, los cedentes, renunciantes o transferentes se reservan el derecho de usufructo referido en la cláusula segunda, numerales I y II), agregándose en el apartado B de la cláusula sexta que *“el Nudo propietario exonera a los Usufructuarios de su obligación de realizar inventario y prestar fianza”*. d) El análisis del caso concreto nos lleva a considerar la naturaleza de los derechos objeto de la cesión de derechos hereditarios. En el expediente 2202/2019 de la Asociación de Escribanos del Uruguay, informado por las Escribanas Ana Correa Morales y María Laura Conde Domingo, refiriéndose al Profesor Fernando Miranda (*“Limitación del objeto de una cesión de derechos hereditarios”* Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, ene-feb 1965, Tomo 51, Número 1-2, pp.34-39 expresan *“La cesión de derechos hereditarios, para ser considerada como tal, ha de recaer sobre la universalidad de una sucesión o de una parte alícuota de ella y nunca sobre bienes que la integran, estén éstos individualizados singularmente o determinados por su especie, ubicación, origen o cualquier otra limitación”*. e) La característica de una universalidad o cúmulo hereditario al decir del Profesor Roque Molla (*“Cesión de derechos hereditarios, Viabilidad del accionamiento contra el cesionario por un acreedor de la herencia”* Revista Jurídica Regional Norte, tomo 3, 1997, p.89), refiriéndose a *“la denominada cesión de derechos hereditarios es un contrato, cuyo objeto está constituido por todos los bienes y relaciones activas integrantes del caudal hereditario, no determinados individualmente sino por el hecho de pertenecer a este. El contrato a estudio se incluye dentro de los negocios jurídicos cuyo contenido se determina “per relationem a una herencia”, esto es, existe una fuente externa de determinación del objeto negocial.”* f) La jurisprudencia se ha pronunciado en igual sentido de acuerdo a la sentencia 851/2012 de la Suprema Corte de Justicia (Resumen transcrito en el expediente indicado en el número VI). Se afirma *“En la*



cesión de derechos hereditarios, e objeto de la misma es la transferencia o enajenación de bienes indeterminados que integran el cúmulo hereditario con expresa condición legal de que no se pueden determinar los bienes que lo integran, por lo que de acontecer ello, el negocio no será cesión de derechos hereditarios sino compraventa, permuta, donación, etc.,”. g) En el caso a estudio si bien no hay una clasificación singular de los bienes incluidos en el patrimonio del causante hay una determinación, *“por su especie o cualquier otra limitación”* al decir de Miranda, marcada por los atributos del dominio que sólo pueden concretarse en bienes determinados y no a través del desmembramiento de la universalidad conforme al concepto transcrito. Y así nos preguntamos, en el cúmulo hereditario que sólo puede transmitirse en su totalidad o por cuotas ¿es posible separar la pluralidad indeterminada de todos los bienes o activos que componen una universalidad de forma tal de reservar el usufructo por un lado y transmitir la nuda propiedad, por otro? No son ambos derechos manifestaciones concretas del dominio que impactan sobre los bienes que integran el acervo sucesorio en cuanto sean identificables? Entendemos que el desmembramiento no corresponde realizarlo dentro de una universalidad porque la pluralidad e indeterminación de los bienes que la integran impiden proceder en tal sentido. Las expresiones *“transfiere por compraventa y tradición... la nuda propiedad..”*, se *“reserva el “usufructo”*, o la exoneración de *“realizar inventario o prestar fianza”* , generan imprecisiones que desvirtúan el objeto de la cesión de derechos hereditarios. h) Frente a tal situación, aplicando las normas de interpretación de los contratos previstas en los artículos 1297 siguientes del Código Civil, este informante se ha pronunciado en el sentido que el negocio jurídico cuestionado no es inscribible en el Registro Nacional de de Actos Personales de acuerdo a los fundamentos expuestos. No obstante, debe evaluarse la posibilidad de realizar un negocio de fijación o segundo grado que procure dar certeza a la voluntad expresada por las partes identificando los bienes objeto del desmembramiento y en tal caso habilitando la inscripción en el Registro de la Propiedad. **Dictamen.** No existiendo unanimidad de opiniones entre los miembros de la Comisión Asesora, se procedió de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto N° 99/1998 y en consecuencia dictaminaron –con el voto conforme de los Escs. Carlos Milano, Daniel Ramos, Stefany Homenchenko y Mariela Pagliaro, que corresponde no hacer lugar a la oposición interpuesta. Discorde la Dra. Beatriz Gargallo y el Esc. Daniel Rodons, por los fundamentos expuestos.



Ministerio
**de Educación
y Cultura**

Dirección General
de Registros

CONSIDERANDO: Que esta Dirección General comparte lo informado por las Registradoras y la Comisión Asesora Registral.

ATENTO: a lo dispuesto en los artículos 493, 502 a 531, 1297, 1767 y 1768 del Código Civil y 45 inciso 1º y 66 de la Ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

LA DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS

R E S U E L V E :

1º) NO HACER LUGAR a la oposición a la calificación interpuesta por el Escribano DG.

2º) NOTIFÍQUESE al impugnante, al Registro Nacional de Actos Personales y al Registro de la Propiedad de Rivera. Hecho, comuníquese a la Comisión Asesora Registral.

4º) PUBLÍQUESE sin expresión de nombres en el sitio web e intranet, circulándose a través del Servicio de Novedades. Cumplido, archívese.-

CM

Esc. Daniella Pena

DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS